

## AUTO N. 00311

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de mayo del 2016, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron una solicitud de apoyo técnico, por parte de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, con el fin de identificar un material de origen vegetal que fue hallado en la bodega de un bus de servicio intermunicipal, donde después de la verificación realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se determinó que el material incautado corresponde a productos de flora silvestre colombiana denominados así: 15,5 kilogramos de segmentos de fuste muerto de la especie arbórea **PALOSANTO (*Bursera graveolens*)** de la familia botánica **Burseraceae**, y 17,6 kilogramos de corteza de liana **UÑA DE GATO (*Uncaria tomentosa*)** de la familia botánica **Rubiaceae**. Dichos especímenes fueron incautados al señor **OSCAR GUILLERMO JAIMES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No 5.159.661, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015).

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el Concepto Técnico Preliminar para el Acta de Incautación No AI SA 19-05-16-0168/CO 1359-15, en virtud del cual se estableció:

“(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

En ausencia del Salvoconducto Único de movilización Nacional SUMN, para los especímenes movilizados, se incumplió lo establecido en el Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, dictado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en su artículo 2.2.1.1.13.1. establece como obligatorio el salvoconducto para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre; y, por la Resolución 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, la cual implanta la obligatoriedad del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica adelantar el proceso pertinente al señor Oscar Guillermo Jaimes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 5.159.661 de Fonseca-Guajira, quien registra como dirección de residencia la carrera calle 37 Sur N° 77 C – 12, en Patio Bonito, Bogotá D.C. y como número de contacto, el 3112770893. De igual forma, adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no portar documentación que amparara legalmente la movilización de los especímenes de flora, que de acuerdo con la información levantada en la diligencia, provenía del departamento del Putumayo.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, y, corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren adecuadas desde el ámbito administrativo.

(...)”

Que al revisar la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte-sueps>, se advierte que el estado de afiliación del presunto infractor, el señor **OSCAR GUILLERMO JAIMES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No 5.159.661, arroja como resultado que la persona se encuentra FALLECIDA.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e

integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente SDA-08-2018-1253, se pudo evidenciar que en la Terminal de Transporte El Salitre, la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, mediante Acta de Incautación No AI SA 19-05-16-0168/CO 1359-15 del 19 de mayo del 2016, incautó productos de flora silvestre colombiana denominados así: 15,5 kilogramos de segmentos de fuste muerto de la especie arbórea **PALOSANTO (*Bursera graveolens*)** de la familia botánica **Burseraceae**, y 17,6 kilogramos de corteza de liana **UÑA DE GATO (*Uncaria tomentosa*)** de la familia botánica **Rubiaceae**, al señor **OSCAR GUILLERMO JAIMES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No 5.159.661, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web de la “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES” <https://www.adres.gov.co/consulte-sueps>, se advierte que el estado de afiliación de la persona natural investigada en el expediente SDA-08-2018-1253, aparece “**AFILIADO FALLECIDO**”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que en consecuencia, el señor **OSCAR GUILLERMO JAIMES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No 5.159.661, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental; y como consecuencia, se ordenará archivar el expediente SDA-08-2018-1253.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2018-1253 a nombre del señor **OSCAR GUILLERMO JAIMES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No 5.159.661, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente decisión a los herederos del señor **OSCAR GUILLERMO JAIMES ROJAS**, con cédula de ciudadanía No 5.159.661, en la Calle 37 Sur No 77C -12 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

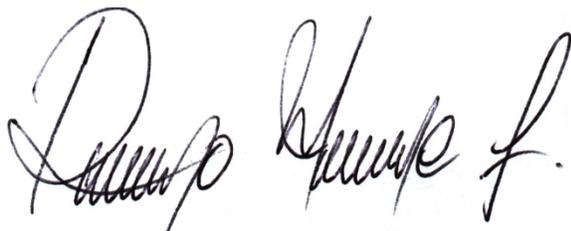
**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el contenido del presente acto administrativo, para la disposición final de los especímenes de flora silvestre incautados, los cuales se encuentran identificados en el Concepto Técnico Preliminar para el Acta de Incautación No AI SA 19-05-16-0168/CO 1359-15 del 19 de mayo del 2016, contenido en el expediente SDA-08-2018-1253.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2018-1253*

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de febrero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022      FECHA EJECUCION:      08/12/2022

GLORIA KATHERINNE VELA CARRANZA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221625 DE 2022      FECHA EJECUCION:      09/12/2022

**Revisó:**

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022      FECHA EJECUCION:      03/01/2023

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220734 DE 2022      FECHA EJECUCION:      09/01/2023

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022      FECHA EJECUCION:      30/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/02/2023